

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: PROCESO VERBAL DE LAY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO
EN CONTRA DE HEREDEROS DE ANDRÉS FELIPE CARVAJAL
MORENO (RECURSO DE SÚPLICA).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 19 de diciembre de 2023.

En el artículo 331 del C.G. del P., se prevé:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Y en el 318 de la misma obra se prescribe:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición**, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“2.1 La procedencia del recurso

“Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde, debido a que si por equivocación se interpone un recurso no previsto por la ley, es decir, un recurso improcedente, es deber del juez negar su trámite...” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 20169, p. 785 y ss).

En el caso presente, el recurso se enfiló en contra del auto de 23 de octubre de 2023, que negó la concesión del de casación interpuesto por los demandados determinados, decisión que no es susceptible de atacarse a través de la alzada, si se hubiese dictado en la primera instancia, razón más que suficiente para rechazar el medio de impugnación interpuesto, dada su improcedibilidad, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Ahora, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., se ordenará tramitar el escrito allegado el pasado 27 de octubre, a través de correo electrónico, como recurso de reposición, el que será resuelto por el magistrado sustanciador.

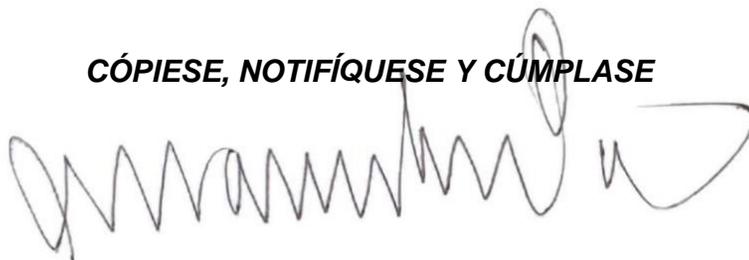
Por lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023, proferido por el magistrado sustanciador, en el asunto de la referencia.

2º.- En firme este auto, Secretaría proceda a darle trámite al medio de impugnación interpuesto, como recurso de reposición y, oportunamente, entre el proceso al Despacho del magistrado sustanciador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrado

PROCESO VERBAL DE LAY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO (RECURSO DE SÚPLICA).